

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 1

CCC 37534/2012/CA1

Sala I – 37.534/2012 – (265/2013) – H., E.

procesamiento

Interloc. Instrucción n° 17, Secretaría n° 153

///nos Aires, 8 de abril de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:**

El 27 de marzo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Console, letrado defensor de E. H. a fs. 184/185 vta., contra el interlocutorio documentado a fs. 178/181 vta., en cuanto decretó el procesamiento de su asistido, por hallarlo, en principio, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en concurso real con el delito de lesiones leves (artes. 45, 55, 89 y 119 tercer párrafo, del Código Penal).-

Compareció a expresar agravios el Dr. José Console, sin que el Ministerio Público Fiscal pese a hallarse debidamente convocado, concurriera a rebatir los argumentos del apelante y a sostener la resolución puesta en crisis.-

De ese modo, la falta de respuesta a los cuestionamientos del recurrente en la audiencia hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.); luego de eso el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Surge de la resolución cuestionada -agregada a fs. 178/181 vta.- que “Se puso a cargo de E. D. H. el hecho ocurrido en fecha 1° de octubre de 2012 siendo las 7.00 horas aproximadamente ocasión en la que M. B. P. G. –quien fuera su pareja hasta el mes de agosto de 2011- se presentó en el domicilio del imputado, sito en ..... puerta ..... de este medio con el objeto de retirar su pertenencias tal como habían acordado el día anterior en oportunidad en que cerca de las 23:00 horas se encontraron en el interior de una plaza – cuya ubicación se desconoce-.

Una vez en el interior de la finca mencionada, el imputado obligó a la referida a consumir quetamina y la tiró sobre la cama obligándola a mantener relaciones sexuales por vía anal contra su voluntad. Tras ello, se quedaron dormidos y despertaron a las 19:00 horas aproximadamente oportunidad en la que comenzó a golpearla, provocándole hematoma en cara posterior de cuello, excoriación en lateral izquierdo dedos, equimosis en antebrazo derecho, hematomas en miembros inferiores, todas lesiones de data reciente producidas por choque o roce de cuerpo contra superficie dura y que curan en menos de 30 días.-

La damnificada logró retirarse de la finca y tomó un taxi conducido por F. G. que la acercó hasta la Seccional ...<sup>a</sup> en la que radicó la presente denuncia. En concreto se le atribuyó al

referido haber abusado sexualmente de M. B. P. G. con acceso carnal y haberla lesionado, ello en las circunstancias preindicadas.-

En concreto se le atribuyó al referido el haber abusado sexualmente de M. B. P. G. con acceso carnal y haberla lesionado, ello en las circunstancias preindicadas (ver fs. 132/133)”.-

II.- Llegado el momento de resolver, se considera que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia, confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, merecen ser atendidos aunque con diferente alcance.

En efecto, más allá de lo manifestado por el abogado Console en la audiencia relacionado con la negativa de la denunciante de continuar con la acción penal iniciada, existen en autos múltiples indicios de que, en realidad, M. B. P. G. no instó libre y voluntariamente la presente acción penal.

Esto es así, por cuanto de los testimonios prestados por el testigo F. G. se desprende claramente que P. G. no tenía intención de formular denuncia alguna. Así, el nombrado refirió que: “...convenció a esta mujer en concurrir a esta Seccional para realizar la denuncia..” (ver fs. 10 vta.), y más específicamente a fs. 101 explicó: “...le sugerí llevarla a la comisaría pero ella se negaba a hacer la denuncia, me decía que la había golpeado pero no quería ir a la policía porque decía que no iba a hacer nada por eso en todo momento se negaba a realizar la denuncia...Yo la llevé igual a la Comisaría ....<sup>a</sup> de la Policía Federal Argentina y traté que la convenciera el personal de la comisaría de realizar la denuncia...”.-

Otro indicios se encuentran vinculados a su negativa de llevar adelante los correspondientes análisis sanguíneos, como surge de la constancia de fs. 96 y al testimonio del Principal de la P.F.A., que llevó adelante el allanamiento de la vivienda del imputado, del que se desprende que pocas horas después de retirarse de la seccional policial (menos de dos días), M. B. P. G. se hallaba en la vivienda de H. (ver fs. 106/106 vta.). Todo ello avala lo manifestado por la nombrada cuando explicó que: “Yo no quería realizar la denuncia pero el taxista me insistía mucho. Fuimos a la Seccional y yo me seguía negando en la seccional”... “yo desde un comienzo me negué a hacer la denuncia, yo no quería entrar a la comisaría” y fundamentalmente que a la denunciante no le “explicaron qué significaba instar la acción penal ni las consecuencias de ello. Yo no quería ni quiero que E. vaya preso, sólo quería finalizar la relación”. (cfr. fs.135/135 vta.)-.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, entendemos que la instancia de la acción efectuada por M. B. P. G. en su testimonial de fs. 4/5, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que todo parece demostrar que la nombrada pudo verse compelida a efectuarla, sea por la insistencia del testigo o por otros factores que le pudieron haber impedido obrar espontánea y voluntariamente, sin tener conocimiento -como ella misma lo explicara- del significado y las consecuencias del acto realizado.-

Por lo expuesto, encontrándose el hecho investigado dentro de los delitos que requieren, para su prosecución, la instancia por parte del agraviado (art. 72, incs. 1º y 2º, del C.P.), y habiéndose determinado que ésta no ha sido formulada válidamente, habrá de declararse la

nulidad de la instancia penal deducida a fs. 4/5 y de todo lo actuado en su consecuencia, lo que así habrá de resolverse. Concretamente, la invalidez abarcará la totalidad de los actos persecutorios, especialmente, el requerimiento de instrucción (fs. 23 y vta.), la citación a prestar declaración indagatoria (fs. 130), el acta que documenta dicha audiencia (fs. 132/133 vta.) y el auto de procesamiento (fs. 178/181 vta.).

En consecuencia, corresponde disponer el archivo de las actuaciones por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Por ello, se el tribunal RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de la instancia penal deducida a fs. 4/5 vta., y de todo lo actuado en virtud de ella, y consecuentemente, DISPONER EL ARCHIVO DE LA PRESENTES ACTUACIONES, por no poder proceder (art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación)

Devuélvase, dejándose expresa constancia de que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe por hallarse en uso de licencia al momento de celebrarse la audiencia del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que las partes hayan opuesto objeción relacionada con la integración del tribunal.-

Practíquense las notificaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI      LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Diego Javier Souto

Prosecretario de Cámara

En \_\_\_\_\_ se remitió. Conste.